



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2021

ACTOR: ARTURO DE JESÚS
MÉNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Arturo de Jesús Méndez Martínez, por su propio derecho, en contra de la Convocatoria para las personas interesadas en ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales en el estado de Puebla, en el proceso electoral local para la elección del 2021, así como la base séptima punto dos, parte primera y tercera de la misma, la cual fue aprobado en el Acuerdo CG/AC-044/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO

Actor, incoante, recurrente:	Arturo de Jesús Méndez Martínez
Acuerdo, Acuerdo 044:	Acuerdo CG/AC-044/2020 que aprueba la Convocatoria emitida por el Consejo General del Estado de Puebla, dirigida a los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario concurrente 2020-2021 y aprueba el método correspondiente.
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Consejo General del Estado de Puebla, a la ciudadanía que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, quienes deberán solicitar o realizar su registro correspondiente y presentar su documentación de aspirantes para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Método de selección,	Método de selección que se empleará para designar a los candidatos idóneos que ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales electorales que integran el Estado de Puebla.
Metodología:	

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”.

1.2 Convocatoria y Lineamientos. Durante la sesión especial del Consejo General del IEE, celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veinte, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-044/2020, a través del cual se aprobó la convocatoria impugnada.

1.3 Conocimiento del acto. El actor manifiesta enterarse de la convocatoria el día tres de enero, a treinta y tres días después, de que la misma fuera publicitada en el sitio oficial electrónico del propio IEE.

1.4 Presentación del recurso. En fecha cinco de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el escrito signado por el actor en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, por lo que se le reenvió al IEE el siete siguiente, para su conocimiento y trámite de publicación de ley.

1.5 Recepción en el Tribunal. El once de enero siguiente, fue recibo en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE y la publicación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del código comicial.

1.6 Turno a Ponencia. El doce de enero posterior, se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del



Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.7 Admisión y cierre. Por proveído de veinte de enero se tuvo por admitido el recurso de mérito, se consideró apto para sesionar y se solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se convocara a sesión pública para resolver el presente juicio ciudadano.

1.8 Ampliación de término de registro. Mediante resepectivo Acuerdo, el Consejo general del IEE, emitió prorroga de registro de aspirantes a cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios, para integrar los 217 Consejos Municipales, en atención a los Decretos emitidos por el Ejecutivo del Estado por los que hizo un "Llamado de Alerta de Riesgo Máximo".

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar que tanto la sección tercera como la base séptima punto dos, de la Convocatoria combatida vulnera sus derechos político electorales y le resulta discriminante y excesiva.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso concreto, el *Actor* se inconforma de la **Convocatoria** contenida en el *Acuerdo 044* que la aprueba en sesión del Consejo General el treinta de noviembre del año pasado, mismo que fue publicado el catorce de diciembre (junto con la propia *Convocatoria* y la *Metodología* respectiva) en el Periódico Oficial del Estado de Puebla², tal y como se aprecia a continuación:

¹ ARTÍCULO 369. *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]
III. - *Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*

²Consultable en <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>. Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medio, así como la Jurisprudencia XX 2º - J/24 del Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, ENERO 2009 (DOS MIL NUEVE) página 2479 y registro 168124. Ya que así puede verse en el periódico oficial en el que en la página ciento dieciocho se encuentra la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TEEP-JDC-007/2021

periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_14122020_C.pdf

TOMO DXLVIII	"CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 2020	NUMERO 10 SEGUNDA SECCION
--------------	--	---------------------------------

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que reajusta el calendario de descuentos de sanciones aprobando mediante el Instrumento CG/AC-028/2020.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba la Convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y aprueba el método correspondiente.

Por tanto es evidente que si la demanda del Actor se ingresó hasta el cinco de enero de esta anualidad (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)³ la misma se promovió de **forma extemporánea**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor señala en su demanda que bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el tres de enero. Sin embargo, como ya se destacó, el Acuerdo impugnado fue aprobado el treinta de noviembre y publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de diciembre⁴, es decir, se difundió en un medio de publicación oficial de la entidad, por lo que el acto combatido fue público por los cauces legales y conducentes.

En adición este Tribunal advierte de la propia lectura de la demanda que el actor refiere por un lado al principio de hetero aplicabilidad y por otro, estar inscrito ya al procedimiento con número de folio y usuario para el proceso de selección de referencia de la Convocatoria aquí combatida, como también lo señala la responsable en su informe con justificación, es que se considera que

³ Visible en foja 00003 del expediente en el que se actúa.

⁴ De conformidad con el artículo 77 bis del Código Local: "El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine..."

subsiste la inexistencia de una determinación formal por la que se le denegó su aspiración en relación con el requisito de la edad a que hace referencia en su demanda.

Así, al ser un acto incierto y futuro el procedimiento al que está sujeto, no se puede comprobar que por dicho requisito (de edad menor a la requerida) sea el único causal para determinarle la negativa formal a su aspiración.

Además no pasa desapercibido para este organismo jurisdicente que el pasado veinte de enero, el Consejo General del IEE amplió el plazo de la Convocatoria para recibir las solicitudes de los aspirantes a cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios, para integrar los 217 Consejos Municipales, derivado del Decreto del Ejecutivo del Estado respecto del "Llamado de Alerta de Riesgo Máximo" por la contingencia sanitaria, quedando la fecha límite la del trece de febrero siguiente y quedando las fechas exactas de la siguiente forma⁵:

ACTIVIDAD	FECHAS
Registro e inscripción en línea	05 de diciembre de 2020 y hasta el 13 de febrero de 2021.
Plazo para observaciones de las y los integrantes del Consejo General a las listas propuestas	25 y 26 de marzo de 2021.
Designación por parte del Consejo General	29 de marzo de 2021.

Entonces al no tener aun un acto legal y formal que le lesione sus derechos político electorales serán consideradas disposiciones hetero aplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio⁶, lo que pudo ocurrir en este caso días de la emisión de la Convocatoria es decir, el tres de diciembre, o a más tardar el diecisiete de diciembre, después de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo

⁵ Visible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/boletines/4/Boletín_No_4.pdf

⁶ Consideración sostenida en la parte que interesa en la tesis XXXII/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETERO APLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN*



369 del Código Local, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II; 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

